

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso, con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. **Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id. Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del igual beneficio gozan S. A. R. la Srma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia. (Gaceta del 7 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

TÍTULO XI.

DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Art. 411. Se tendrán por abonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aun respecto de los menores o incapacitados, si no se insta su recurso: dentro de cuatro años, cuando el pleito se hollare en primera instancia. Dado, si estuviere en segunda instancia. De uno, si estuviere pendiente de recurso de casación. Estos términos se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes. Art. 412. No procederá la caducidad de la instancia por el trascurso de los términos señalados en el artículo anterior, cuando el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes. En estos casos se contarán dichos términos, desde que los litigantes hu-

bieren podido instar el curso de los autos.

Art. 413. Será obligación del Secretario o actuario, en cuyo oficio radiquen los autos, dar cuenta al Juez o Tribunal respectivo, luego que trascurran los términos señalados en el artículo 411, para que se dicte de oficio la providencia correspondiente.

Art. 414. Si dos autos se hallaren en primera instancia y resultare de ellos que han trascurrido los cuatro años sin que ninguna de las partes haya instado su curso, pudiendo hacerlo, se tendrá por abandonada la acción, y el Juez mandará archivarlos sin ulterior progreso.

En este caso serán de cuenta de cada parte las costas causadas a su instancia en los escritos o en los autos. Art. 415. Cuando los autos se hallaren en segunda instancia o en recurso de casación, luego que trascurran los términos respectivos, se tendrá por abandonado el recurso, y por firme la sentencia apelada o recurrida, mandando devolver los autos al Tribunal o Juez inferior, con certificación del auto en que se hubiere dictado esta resolución, para los efectos consiguientes.

En estos casos, las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante o recurrente.

Art. 416. De los autos a que se refieren los dos artículos anteriores, podrá el demandante, apelante o recurrente, pedir reposición o suplicar dentro de cinco días, si creyere que se ha procedido con equivocación al declarar trascurrido el término legal en cuya virtud se hubiere tenido por caduca la instancia o se hallare en el caso del art. 412.

No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

Art. 417. Este recurso se sustanciará conforme a lo prevenido en los artículos 378 y 379, admitiéndose al que pida la reposición la justificación que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose a este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 418. Las disposiciones de los artículos que preceden no serán aplicables a las actuaciones para la ejecución de las sentencias firmes. Estas actuaciones podrán promoverse hasta conseguir el cumplimiento de la ejecutoria, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en el artículo 411.

Art. 419. La caducidad de la pri-

mera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, y entablado nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo a derecho.

Art. 420. En los pleitos que a la promulgación de esta ley se hallen paralizados en cualquiera de las instancias, se contarán los términos señalados en el art. 411 desde el día en que, después de su publicación, empiece a regir.

Si estuvieren archivados, se tendrá por caduca de derecho la instancia pendiente, sin necesidad de declaración especial, a no ser que se promoviere su curso dentro de los plazos antedichos.

TÍTULO XII.

DE LA TASACION DE COSTAS.

Art. 421. Cuando hubiere condena de costas, luego que sea ejecutoria, se procederá a la exacción de las mismas por la vía de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación.

Art. 422. La tasación de costas se practicará en los Juzgados y Tribunales por el Secretario o Escribano que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación.

Art. 423. Se regularán, con sujeción a los Aranceles, los derechos que correspondan a los funcionarios que a ellos están sujetos.

Los honorarios de los Letrados, peritos y demás funcionarios que no estén sujetos a Arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Escribanía, por sí mismos, sin necesidad de escrito, o por medio del Procurador de la parte a quien hayan defendido, luego que sea firme la sentencia o auto en que se hubiese impuesto la condena. El actuario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 424. No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes a escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones o incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 425. Hecha y presentada por el actuario la tasación de costas, no se admitirá la inclusión o adición de partidas alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla, si le conviniera, de quien y como correspondía.

Art. 426. De la tasación de costas se dará vista a las partes, por término de tres días a cada una, principiando por la condenada al pago.

Art. 427. Si los honorarios de los Letrados fueren impugnados por excesivos, se oírán por el término de dos días al Letrado contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos al Colegio de Abogados, y donde no lo hubiere, a dos Letrados designados por el Juez o la Sala, para que den su dictamen. Si no los hubiere en el lugar del juicio, o estuvieran todos interesados en el asunto, se pasarán los antecedentes al Colegio del Abogado más próximo, por medio del Juez de primera instancia respectivo.

Lo mismo se practicará cuando sean impugnados por excesivos los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos a Arancel, oyéndose en este caso el dictamen de la Academia, Colegio o gremio a que pertenezcan, y en su defecto el de dos individuos de su clase. No habiéndolos en el lugar del juicio, podrá recurrirse a los de los inmediatos.

Art. 428. La Sala, o en su caso el Juez, con presencia de lo que las partes o los interesados hubieran expuesto, y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación o mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y a costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

Art. 429. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluído en ella partidas de derechos u honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, se sustanciará y decidirá esta reclamación por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

TÍTULO XIII.

DEL REPARTIMIENTO DE NEGOCIOS.

Art. 430. Todos los negocios civil-

les, así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos entre los Juzgados de primera instancia, cuando haya más de uno en la población, y en todo caso entre las diversas Escribanías de cada Juzgado.

Art. 431. Los Jueces de primera instancia no permitirán que se curse ningún negocio, si no constare en él la diligencia de repartimiento.

En el caso de que no conste dicha diligencia, no podrá dictar otra providencia que la de que pase al repartimiento.

Art. 432. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las primeras diligencias en los embargos preventivos, retractos, interdictos de obra nueva y de obra ruinosa, depósito de personas, y cualesquiera otras que, á juicio del Juez, fueren de índole tan perentoria y urgente, que su dilación dé motivo fundado para temer que se irroguen irreparables perjuicios á los interesados, podrán acordarse y llevarse á efecto por cualquiera de los Jueces y Escribanía ante quienes se solicite.

En estos casos, luego que se practique la diligencia urgente, se pasará el negocio al repartimiento, sin que esto pueda dilatarse por más de tres días.

Art. 433. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, los Jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviera repartido, serán corregidos disciplinariamente, con arreglo á lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 434. El Repartidor ó Secretario del Juzgado que turnare un negocio á distinto Juzgado ó Escribanía de la que corresponda, incurrirá en una multa de 25 á 150 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle.

Art. 435. El Escribano que actúe en un negocio sujeto á repartimiento, sin que le hubiere sido turnado, incurrirá en la multa del duplo de los derechos que haya devengado.

Art. 436. No estarán sujetos á repartimiento los juicios verbales, los de desahucio, ni los demás negocios que sean de la competencia de los Jueces municipales.

Donde haya dos ó más, cada uno conocerá de los que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63, con apelación al Juzgado de primera instancia del mismo distrito, en el que se repartirán entre sus Escribanías.

TÍTULO XIII.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 437. Los Jueces municipales y de primera instancia y las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrán corregir disciplinariamente:

1.º A los particulares que falten al orden y respeto debido en los actos judiciales.

2.º A los funcionarios que intervienen en los juicios, por las faltas que en ellos cometan.

Art. 438. Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de desaprobación ó de aprobación, faltando al respeto y consideración debidos á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente y expulsados del Tribunal, si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 439. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión, serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80

en el Tribunal Supremo, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección á razón de 5 pesetas cada uno.

Art. 440. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros, que, como partes, ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales de palabra, de obra ó por escrito, á la consideración, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando los hechos no constituyan delito.

No están comprendidos en esta disposición los Abogados y Procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en los artículos 443 y siguientes.

Art. 441. Cuando los hechos de que tratan los dos artículos que anteceden, llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposición del Juzgado que deba conocer de la causa.

Art. 442. Serán nulos todos los autos judiciales practicados bajo la intimidación ó la fuerza.

Los Jueces y Salas que hubiesen cedido á la intimidación ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

Art. 443. Los Abogados y Procuradores serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de esta ley en sus escritos y peticiones.

2.º Cuando en el ejercicio de su profesión faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

3.º Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquella.

4.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que presida el Tribunal.

Art. 444. No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al orden y pidiendo y obteniendo la vena del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubieran pronunciado y manifestar el sentido ó intención que les hubieren querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 445. También serán corregidos disciplinariamente los auxiliares de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan y omisiones en que incurran, con relación á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia.

Lo mismo se entenderá respecto de los subalternos de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar.

Art. 446. Las correcciones de los Abogados, Procuradores, auxiliares y subalternos por las faltas antes indicadas, se impondrán siempre por el Juzgado ó Sala de justicia donde se sigan los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que los primeros se hubieren propasado en la defensa oral.

Si cometieran otras faltas que merezcan corrección, será esta impuesta gubernativamente conforme á lo dispuesto en las leyes, ordenanzas ó reglamentos.

Art. 447. Las Salas de justicia del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente á las de las Audiencias y á los Jueces inferiores, por las faltas que hubieren cometido en los autos, de que aquellos conozcan, en virtud de recursos de casación ó de queja ó para decidir competencias.

La misma facultad tendrán las Salas de lo civil de las Audiencias respecto á los Jueces de primera instancia, y estos respecto de los municipales que les estén subordinados, cuando en virtud de apelación ó de otro recurso conozcan de los autos en que se hubiese cometido la falta.

Art. 448. Ni los Jueces ni las Salas de justicia podrán corregir disciplinariamente á los funcionarios del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir.

En estos casos se limitarán á poner la falta en conocimiento del superior jerárquico del que la hubiere cometido, para que la corrija como estime procedente.

Art. 449. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios comprendidos en las artículos 443 y siguientes serán:

1.º Advertencia.

2.º Apercibimiento ó prevención.

3.º Reprensión.

4.º Multa, que no podrá exceder de 100 pesetas, cuando se imponga por los Jueces municipales, de 200 por los de primera instancia, de 300 por las Audiencias y de 500 por el Tribunal Supremo.

5.º Privación total ó parcial de honorarios, ó de los derechos correspondientes á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido la falta.

6.º Suspensión del ejercicio de la profesión ó del empleo con privación de sueldo ó de emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia. Durante la suspensión, el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo.

Art. 450. También será considerada como corrección disciplinaria la imposición de costas á los funcionarios antes expresados, en los casos en que lo autoriza la ley.

Art. 451. Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, y en su caso, de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerla hubiere extendido el actuante de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de corrección, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 452. Contra la providencia en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquella.

Art. 453. La audiencia en justicia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la corrección, por los trámites establecidos para los incidentes, y sin necesidad de valerse de Procurador ni de Abogado.

Para sustanciarla, si no estuvieran terminados los autos en que se haya impuesto la corrección, se formará pieza separada con testimonio de lo que el Juez ó la Sala estime conducente.

En los Juzgados municipales se sustanciará y decidirá en juicio verbal.

Art. 454. Estos incidentes se ventilarán con el Ministerio fiscal, y solo en el caso de que la corrección consista en la imposición de costas, serán parte los litigantes interesados en ellas, si lo solicitaren.

Art. 455. En la resolución de estos incidentes se podrá confirmar, agravar, atenuar ó dejar sin efecto la corrección.

Art. 456. Contra las sentencias que dicten los Jueces municipales, solo se dará el recurso de apelación para ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Contra la que estos dicten en primera instancia, solo habrá el de apela-

ción para ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva.

Contra las que dicten las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, no habrá ulterior recurso.

Art. 457. El Ministerio fiscal deberá velar por la puntual observancia de esta ley, á cuyo fin, en los pleitos y demás asuntos judiciales en que interese alguna falta que merezca corrección, propondrá al Juez ó Tribunal lo que estime procedente.

Art. 458. De cualquiera corrección disciplinaria, excepto la del núm. 1.º del art. 449, que se imponga á funcionarios del orden judicial, luego que sea firme la resolución, se dará conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando testimonio de la misma en papel del sello de oficio.

Las que se impongan á los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, se anotarán en un registro que se llevará en la Secretaría de los mismos.

Las que se impongan á Abogados ó Procuradores, se comunicarán al Decano del Colegio á que pertenezcan, para la anotación correspondiente y lo demás que proceda. Donde no existan estas corporaciones, se anotarán en el registro del Tribunal ó Juzgado.

Art. 459. Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otras disposiciones de esta ley para los casos especiales á que se refieren.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 64.

Por el Sr. Intendente militar del distrito de Burgos se me comunica con fecha 3 del mes actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general del cuerpo en 26 de Febrero último me dice lo que sigue:

«Ha llamado mi atención que con bastante frecuencia aparecen en las cuentas de las empresas de ferrocarriles por transportes militares, listas de embarque y guías de remesas que adolecen del defecto de contener raspaduras ó enmiendas. Esta irregularidad da margen á entorpecer en las respectivas Intendencias la liquidación y contabilidad de dicho servicio por las continuas explicaciones y aclaratorias que se hace menester pedir, á causa de no estar debidamente salvadas tales equivocaciones en los citados documentos, á las Direcciones de las Compañías, teniendo que proceder en la mayor parte de los casos á la baja de su importe, lo cual produce á la vez reclamaciones de las empresas.

A fin de evitar para en adelante estos entorpecimientos y regularizar esta parte del servicio en la forma más asequible, he tenido á bien disponer las prevenciones siguientes que V. S. cuidará de hacer llegar á conocimiento de las empresas cuya liquidación radique en ese distrito, á los Comisarios de Guerra, inspectores de transportes del mismo y á los Alcaldes de los pueblos que tengan estación sobre la vía de las mencionadas empresas.

Primera. No se admitirá por los Jefes de estación ninguna lista de embarque ni guía de remesa enmendada ó raspada, sin que tal defecto vaya salvado en dicho documento por el Comisario de Guerra ó Alcalde que le haya redactado y firmado.

Segunda. En el caso de presentarse listas de embarque y guías de remesas con enmiendas, salvadas por el Comisario

de Guerra, ó el que desempeña sus funciones, que las haya expedido, debe consignarse la salvedad al pié de dichos documentos con otra nueva firma de dichas autoridades y el sello de la Comisaría ó funcionario sustituto, cuya firma y sello deberán ser en un todo iguales á los que precedan estampados.

Las estaciones de empalmado deben tener un más especial cuidado en que los referidos documentos estén raspados ó enmendados, á menos que las raspaduras ó enmiendas estén salvadas con arreglo á la prescripción segunda.

Sin embargo, cuando el defecto se note en otra de estas estaciones y que por lo tanto no sea la de punto de salida, quedan autorizados el Comisario de Guerra si le hay ó si no el que le sustituya para subsanar dicho defecto con las mismas formalidades requeridas en la repetida prevención segunda y en su vista de los pasaportes, comunicándolo á la autoridad del punto de salida que expidió el documento; pues de otro modo se irrogaría perjuicio á los interesados.»

Lo que traslado á V. S., suplicándole su inserción en el *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes le den el debido cumplimiento.»

Y en su virtud se publica en este periódico oficial para la inteligencia y más exacto cumplimiento por parte de los señores Alcaldes de la provincia.

Santander 7 de Marzo de 1881.—El Gobernador, *Federico Monsalve*.

Circular núm. 65.

Segun participa á este Gobierno de mi cargo el Excmo. Sr. Capitan general de Marina del departamento del Ferrol, ha desertado el soldado del primer batallón del segundo regimiento de infantería de Marina Manuel Rubalcaba Hoyo, cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la captura del mismo, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición con toda seguridad.

Santander 7 de Marzo de 1881.—El Gobernador, *Federico Monsalve*.

Señas del Manuel Rubalcaba.

Natural de El Bosque; hijo de Juan y Bonisia, edad 21 años, estatura 1 metro 643 milímetros, pelo y cejas pardos, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba con bozo.

Circular núm. 66.

Habiéndose extraviado la cédula personal núm. 3.011 de 6.ª clase, expedida en 6 de Noviembre de 1880 á favor de don José Pérez Gutierrez, vecino de esta ciudad, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la inutilización de dicho documento, caso de ser habido.

Santander 7 de Marzo de 1881.—El Gobernador, *Federico Monsalve*.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 67.

La frecuente comision de robos que en algun tiempo se vienen realizando en iglesias de los pueblos de esta provincia, á pesar de las disposiciones adoptadas para impedirlos, llaman especialmente la atención de mi autoridad. No es posible que los Alcaldes y demás autoridades dejen de secundar los esfuerzos del benemérito cuerpo de

la Guardia civil para evitarlo; y si por apatía ó negligencia hubieran dejado de adoptar las medidas que en semejantes casos son precisas, les prevengo y encargo la más esquisita vigilancia con las personas extrañas que diariamente vaguen ó pernocten en su término

no jurisdiccional, tomando nota exacta de las mismas, que exigirán á los dueños de posadas y demás establecimientos en que se alberguen, poniendo á disposición de la autoridad judicial á los que aparezcan con evidentes indicios de criminalidad; en la inteligencia de que

corregiré severamente cualquiera falta que en el cumplimiento de tan importante servicio se cometa.

Santander 8 de Marzo de 1881.—El Gobernador, *Federico Monsalve*.

Mes de Febrero de 1881.

NÚMERO DE HECTÁREAS 547.150.

RESUMEN MENSUAL.

Provincia de Santander.

NÚMERO DE HABITANTES 235,299.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ruente.

Para proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1881 á 1882, los contribuyentes que hayan

sufrido alteracion en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento para el día 13 del presente mes de Marzo.

Ruente 1.º de Marzo de 1881.—El Alcalde, Pedro J. de Haus.

Ayuntamiento de Los Tojos.

Los contribuyentes de esta jurisdic-

cion así como forasteros, que tengan alteracion en su riqueza territorial, se servirán presentar las correspondientes altas y bajas en la Secretaría de este Municipio, durante los primeros quince dias del próximo mes de Marzo, acompañadas de los justificantes que acrediten haber satisfecho los derechos á la hacienda, con objeto de proceder á la formacion del apéndice al amillara-

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS DE LAS MISMAS		NÚMERO DE LOS FALLECIDOS.		ENFERMEDADES INFECCIOSAS.		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		Muerte violenta.		LEGÍTIMOS		NATURALES.		TOTAL.		Comparacion entre nacimientos y defunciones.	
NÚMERO.	DEL 31 Enero á 6 de Febrero.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª	13.ª	14.ª	15.ª	
1.ª	108	27	47	6	13	13	43	26	18	19	48	108	22	26	46	77	
2.ª	86	49	11	4	3	12	19	18	1	2	6	108	22	26	46	77	
3.ª	100	31	14	4	6	9	16	20	1	1	41	126	26	46	77		
4.ª	99	27	13	7	6	15	16	15	3	1	5	115	46	77	470		
Totales	393	104	55	21	49	64	79	108	4	4	31	439	77	77	470		

